



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante **NN**.

CONSIDERANDO:

Mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 08/07/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos, dispuso verificar las obligaciones fiscales del IVA General en los periodos 01/2022 a 12/2023, del IRE Simple en el ejercicio fiscal 2022 y del IRE General en el ejercicio 2023. La verificación se centró en las compras y egresos vinculados a los proveedores XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00) y XX (RUC 00). Para ello se requirió a **NN** presentar comprobantes originales o copias autenticadas, además de los Libros IVA Compras, Diario y Mayor, tanto impresos como electrónicos, documentación que fue entregada por el contribuyente.

Como antecedente, el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la Operación Bloqueo (DGIF N° 08/2024), reveló el uso de facturas falsas o clonadas de proveedores irregulares. Varios de ellos negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las declaraciones de IVA y de IRE mostró inconsistencias significativas. En entrevistas, distintos proveedores mencionaron a Ángel Rafael Benítez Villalobos (RUC 00), previamente vinculado al esquema "MEGA 10", remitido al Ministerio Público en 2018. Como consecuencia, algunos proveedores cancelaron sus RUC y presentaron denuncias, generando la Causa Penal N° 267/2018 el cual fue remitido al Ministerio Público a través de la Nota SET N° 358/2018.

El Informe Final de Auditoría N° 00 verificó que la mayoría de los casos correspondían a inscripciones fraudulentas o desconocidas en el RUC, principalmente vinculadas a XX. Los contribuyentes negaban actividad comercial, facturación o acceso al sistema y solicitaban bloqueo o cancelación. También se incluyeron personas que nunca supieron de su inscripción, estudiantes sin actividad económica y contribuyentes no localizados en sus domicilios.

Casos particulares fueron los de Guzmán Gómez Blásida Romina, quien estuvo fuera del país y volvió recién en el año 2024 negando la facturación; XX, sin capacidad legal para actividades comerciales, según su tutora legal; y los supuestos proveedores XX (XX y XX), notificados por fijación en el portón de sus domicilios declarados, donde no fueron ubicados. Asimismo, se registraron contribuyentes con actividad real, como Muñoz Brítez Héctor Ramón, comisionista con ingresos regulares, y XX, quien denunció la clonación de facturas.

Se constató que **NN** utilizó facturas clonadas y de presunto contenido falso, principalmente del proveedor XX, donde coincidían numeración y timbrado pero diferían fechas, montos y destinatarios. Dichas facturas no representaban operaciones reales y fueron empleadas para aumentar indebidamente el crédito fiscal del IVA y reducir la base imponible del IRE Simple e IRE General. También se detectaron diferencias en los registros del Libro IVA Compras y las declaraciones juradas, así como facturas de otros proveedores (XX, XX y XX), que deberán ser desafectadas.

En conclusión, se confirmó que el fiscalizado declaró y utilizó facturas apócrifas como respaldo en los Formularios N° 120 (IVA General), N° 501 (IRE Simple) y N° 500 (IRE General) en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo un beneficio indebido. Por ello, las facturas fueron impugnadas y se estableció que las operaciones registradas no cumplen con los requisitos legales tributarios, configurando

infracción a los Arts. 8, 22, 26 y 92; Arts. 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; y Art. 71 del Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al incluir facturas falsas en sus registros y declaraciones. Su conducta se calificó conforme al Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173, además del Núm. 12) del Art. 174, por suministrar datos falsos y presentar información inadecuada ante la Administración Tributaria. En consecuencia, se sugirió aplicar una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a determinarse en el Sumario Administrativo.

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-22	78.181.818	7.818.182
521 - AJUSTE IVA	feb-22	90.909.090	9.090.910
521 - AJUSTE IVA	mar-22	585.454.545	58.545.455
521 - AJUSTE IVA	abr-22	90.909.091	9.090.909
521 - AJUSTE IVA	may-22	572.334.090	57.233.410
521 - AJUSTE IVA	jun-22	345.454.818	34.545.482
521 - AJUSTE IVA	ago-22	186.209.273	18.620.927
521 - AJUSTE IVA	feb-23	159.108.274	15.910.826
521 - AJUSTE IVA	abr-23	12.319.000	1.231.900
521 - AJUSTE IVA	may-23	23.554.091	2.355.409
521 - AJUSTE IVA	jun-23	18.587.000	1.858.700
521 - AJUSTE IVA	ago-23	60.543.637	6.054.363
521 - AJUSTE IVA	nov-23	201.854.545	20.185.455
521 - AJUSTE IVA	dic-23	168.181.909	16.818.191
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	978.406.408	97.840.641
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	644.148.456	64.414.844
TOTAL		4.216.156.045	421.615.604

* Se hace constar que, tras el análisis de las actuaciones, se detectó una duplicidad en la declaración del periodo fiscal correspondiente a marzo de 2022. Dicha situación respondió a un error material involuntario en la carga de datos, lo cual generó una inconsistencia formal en los registros. Ante este escenario, y en cumplimiento de los principios de verdad material y eficacia administrativa, el Departamento de Sumarios 1 (DS1) procedió a efectuar la corrección pertinente

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificó al contribuyente en fecha 28/11/2025, a través del correo electrónico y Buzón Marandú, todo ello, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, mediante el formulario N° 00, solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos, petición que fue concedida por el **DS1** en fecha 12/12/2025. Posteriormente, a través de la presentación N° 00, realizó su defensa; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución 00 del 31/12/2025. Por presentación N° 00 se solicitó prórroga al Periodo Probatorio la cual fue concedida. En prosecución al debido proceso y considerando que fueron admitidas las pruebas que hacen a la cuestión de fondo, el **DS1** emitió la Providencia de Medidas para Mejor Proveer N° 00, por la cual puso a disposición del sumariado los oficios cuyo diligenciamiento debió efectuarlo. Cumplido el plazo del Periodo Probatorio, sin que el sumariado diligencie los oficios mencionados, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio, según Resolución N° 00 y dejó abierto la etapa de Alegatos. Que por presentación N° 00, realizó manifestaciones y presentó recurso de reposición, habiendo transcurrido el plazo legal por Providencia N° 00 del 04/03/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que durante la fiscalización puntual, la administración realizó investigaciones y entrevistas informativas previas a la notificación oficial, sin darle participación ni acceso al contribuyente, lo que vulnera su derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Continuó expresando que dichas actuaciones fueron utilizadas como pruebas en el Acta Final N° 00 y en el Informe Final N° 00, pese a las irregularidades y la ausencia de notificación. Por otro lado, **NN** negó todas las imputaciones, rechazó la aplicación de normas contrarias a la Constitución y señaló la existencia de caducidad en el procedimiento de fiscalización por exceder el plazo de 45 días, solicitando la exclusión de pruebas obtenidas sin su intervención.

Asimismo, sostuvo que las entrevistas realizadas carecen de validez por falta de notificación y participación, lo que infringe los Art. 16 y 17 de la Constitución y el Art. 20 de la Ley N° 6715/2021. A su vez, cuestionó la aplicación de los Art. 173 y 174 de la Ley N° 125/1991, que establecen presunciones de culpabilidad contrarias al principio de inocencia, la emisión extemporánea del Informe Final y la omisión del criterio de rentabilidad financiera, lo que vulnera el principio de igualdad. En consecuencia, solicita la nulidad del Acta Final por múltiples irregularidades, incluyendo caducidad de plazos, falta de motivación y pruebas obtenidas irregularmente.

Al respecto, el **DS1** rechazó por improcedente lo invocado por **NN**, destacando que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la **Ley** y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna. En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Respecto al supuesto incumplimiento del plazo de fiscalización, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, el **DS1** aclaró que no existió exceso en el plazo legal. La fiscalización se inició con la notificación de la Orden N° 00 el 08/07/2025 y concluyó con la firma del Acta Final el 09/09/2025. En total transcurrieron 43 días hábiles, considerando el feriado del 15 de agosto (fundación de Asunción) y el feriado Decretado por la clasificación al Mundial de la Selección Nacional de Fútbol el 5 de setiembre. Por ello, lo alegado por el contribuyente respecto a una supuesta extralimitación carece de fundamento.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual,*

pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización...”(Sic).

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Por otro lado, también en fecha 02 y 18/02/2026, **NN** interpuso recurso de reposición, alegando: *“...la providencia Resolución de CPP 00 del 02/02/2026, genera un agravio irreparable a mi persona en mi calidad de contribuyente, ya que queda de manifiesto que el Juzgado Sumarial pretende coartar el derecho a defensa en proceso sancionador a mi persona en mi calidad de contribuyente, ARREBATANDO ARBITRARIA E ILEGALMENTE A XX SU DERECHO A PRODUCIR PRUEBAS. En efecto, la Resolución Repuesta resuelve arbitrariamente el cierre del periodo probatorio sin haber siquiera sido notificado del inicio del periodo probatorio, sin perjuicio de que en el escrito de descargo ya fueron ofrecidas las pruebas a ser producidas en el ejercicio de mi constitucional derecho a defensa en proceso sancionador”.*

El **DS1** recomendó rechazar íntegramente el planteamiento formulado por **NN**, declarando improcedentes sus alegaciones por constituir falacias manifiestas orientadas a dilatar indebidamente el trámite. El sumariado pretende instalar la idea de un supuesto “agravio irreparable” derivado de la Medida de Mejor Proveer N° 00 y de la Resolución N° 00 de fecha 13/02/2026; sin embargo, dichos actos administrativos fueron dictados en estricto cumplimiento de los numerales 5) y 7) de los Art. 212 y 225 de la Ley. La falta de diligenciamiento de las pruebas previamente admitidas obedece exclusivamente a la desidia de **NN**, circunstancia que no puede ser trasladada a la administración.

En consecuencia, resulta inadmisibles invocar una supuesta vulneración del derecho a la defensa, cuando en la presente causa se admitieron todas las pruebas conducentes para esclarecer la realidad de las operaciones entre los presuntos proveedores y **NN**, rechazándose únicamente aquellas inconducentes, conforme lo dispone el Art. 202 de la **Ley**. Lo alegado por el sumariado no solo carece de sustento jurídico, sino que constituye un intento deliberado de entorpecer y desnaturalizar el proceso administrativo.

En cuanto a la forma de la notificación, también controvertido por **NN**, el **DS1** señaló que la **GGII** en uso de la potestad reconocida por el Art. 186 de la Ley, y en la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de mejorar la eficiencia en la gestión administrativa y establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6715/2021, que establece el régimen jurídico de los actos administrativos, incluyendo su validez, eficacia y revocación, la cual significó un avance en el acceso y tramitación de los procesos llevados a cabo por los distintos órganos del Estado, fue dictada la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En igual sentido, fue emanada la Ley N° 6822/2021 “*DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS*”, que igualmente reconoce, entre otras, la validez jurídica de los documentos electrónicos, entendidos conforme al Art. 4° del mencionado cuerpo legal como *“...toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no”.*

En consonancia, el Art. 62 de la mencionada Ley dispone que: *“1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico... 5. Al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su remitente y cualquier otro factor pertinente”.* Por lo que, no puede desconocerse la validez jurídica de las comunicaciones hechas a través del referido medio, en tanto la

RG DNIT N° 02/2024 "POR EL CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991", Art. 24° en lo que concierne a la forma de notificaciones expresa: "las notificaciones se practicaran por algunas de los siguientes medios: directamente al interesado, con la firma de este en el expediente, personalmente; por cédula de notificación, courier telegrama colacionado, Buzón Marandu o correo electrónico".

En ese contexto, se tiene que la RG DNIT N° 02/2024 en cuestión constituye un instrumento normativo tendiente a reglamentar el procedimiento especial dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley e igualmente incorpora e integra la nueva legislación promulgada referente a la tramitación de expediente electrónico, aplicable en los procesos llevados a cabo por la **GGII**.

Luego, mediante consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM), se verifica que la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo consigna como fecha de envío el 28/11/2025, y de lectura por parte del contribuyente la del 10/12/2025.

Por tanto, queda desvirtuado el presupuesto de quebrantamiento del debido proceso alegado por **NN**, en razón a que fueron respetadas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificado, en la forma y condiciones establecidas para el efecto, motivando que el mismo se presente a esgrimir los argumentos que hacen a su defensa.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes.

Que tales inconsistencias evidencian la duplicidad irregular de las facturas ("clonación"), razón por la cual corresponde su impugnación, al no reflejar la realidad económica de las operaciones, configurándose la infracción conforme a lo dispuesto en los Arts. 8, 22, 26 y 92; Arts. 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; y Art. 71 del Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones establecen que los documentos de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones reales, esto es, la efectiva existencia del hecho imponible y la concreta realización de la compraventa entre quien figura como comprador y quien figura como vendedor.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado la firma sumariada un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

Tal es el caso de Guzmán Gómez Blásida Romina, quien estuvo fuera del país hasta el 2024 y negó la facturación atribuida; XX, declarado sin capacidad legal para actividades comerciales; y los supuestos proveedores XX y XX, notificados en sus domicilios declarados pero no localizados.

El análisis reveló que la empresa **NN** utilizó facturas clonadas y de presunto contenido falso, principalmente de XX. Aunque coincidían numeración y timbrado, presentaban diferencias en fechas,

montos y destinatarios. Estas facturas no correspondían a operaciones reales y fueron empleadas para incrementar indebidamente el crédito fiscal del IVA y reducir la base imponible del IRE Simple y General.

Finalmente, se detectaron inconsistencias entre los registros del Libro IVA Compras y las declaraciones juradas, además de facturas de otros proveedores —XX, XX y XX— que deberán ser desafectadas.

Por lo tanto, corresponde dar lugar a la denuncia presentada por los auditores en el Informe Final de Auditoría N° 00. En consecuencia, se dispone el ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE Simple y General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** explicó que el artículo 172 de la Ley establece que para configurarse la Defraudación debe existir una acción u omisión realizada con la intención de engañar o perjudicar al Fisco. En este caso, dicha intención se evidencia en el registro y declaración de facturas falsas como respaldo de créditos y egresos en las declaraciones juradas del IVA General e IRE Simple y General. De esta manera, el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al reducir la base imponible y, por ende, el impuesto correspondiente.

La Ley también prevé que, si se confirman las presunciones del Art. 173, se demuestra la intención del contribuyente. En este caso, quedó acreditado que **NN** suministró información inexacta sobre sus compras y presentó declaraciones juradas con datos falsos (Num. 3 y 5 del Art. 173). Además, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas respecto a la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174), consignando créditos fiscales y egresos irreales. Estas acciones derivaron en la falta de pago de tributos y un beneficio directo para la contribuyente en perjuicio del Fisco.

Para graduar la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 175 de la Ley. Se consideró la reiteración y continuidad de la conducta, ya que afectó varios periodos y ejercicios fiscales. También se tuvo en cuenta la base imponible denunciada, que asciende a G. 4.216.156.045, y la gravedad de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas ante la **GGII**. Por todas estas razones, se aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

En conclusión, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a la denuncia y determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	7.818.182	23.454.546	31.272.728
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	03/2022	58.545.455	175.636.365	234.181.820
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.090.909	27.272.727	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	05/2022	57.233.410	171.700.230	228.933.640
521 - AJUSTE IVA	06/2022	34.545.482	103.636.446	138.181.928
521 - AJUSTE IVA	08/2022	18.620.927	55.862.781	74.483.708
521 - AJUSTE IVA	02/2023	15.910.826	47.732.478	63.643.304
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.231.900	3.695.700	4.927.600
521 - AJUSTE IVA	05/2023	2.355.409	7.066.227	9.421.636
521 - AJUSTE IVA	06/2023	1.858.700	5.576.100	7.434.800

521 - AJUSTE IVA	08/2023	6.054.363	18.163.089	24.217.452
521 - AJUSTE IVA	11/2023	20.185.455	60.556.365	80.741.820
521 - AJUSTE IVA	12/2023	16.818.191	50.454.573	67.272.764
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	97.840.641	293.521.923	391.362.564
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	64.414.844	193.244.532	257.659.376
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2022	9.090.910	27.272.730	36.363.640
Totales		421.615.604	1.264.846.812	1.686.462.416

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS